

**INFORME No. 292/23**

**PETICIÓN 1757-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS ENRIQUE GALLONE

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 312

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 292/23. Petición 1757-12. Inadmisibilidad.

Carlos Enrique Gallone. Argentina. 20 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Orgeira |
| **Presunta víctima:** | Carlos Enrique Gallone |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de septiembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de octubre de 2012, 6 de abril de 2015 y 25 de noviembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de septiembre de 2017 y 19 de julio de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de noviembre de 2020 y 5 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos de justicia condenaron indebidamente al señor Carlos Enrique Gallone por supuestamente haber cometidos crímenes durante la dictadura militar, mediante un proceso que no contó con las debidas garantías judiciales.
2. Indica que el 18 de julio de 2008 el Tribunal Oral de lo Criminal Federal Nº 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires condenó al señor Gallone a prisión perpetua por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y homicidio calificado, al concluir que cometió tales crímenes, desde junio hasta octubre de 1976, mientras se desempeñaba como oficial principal del departamento de sumarios de la entonces coordinación federal de Buenos Aires, en donde funcionaba un Centro Clandestino de Detención y Tortura. Indica que la representación del señor Gallone presentó un recurso de casación contra esta decisión, pero el 4 de agosto de 2011 la Corte Suprema de Justicia confirmó la citada condena. Adicionalmente, refiere que, si bien la presunta víctima presentó un recurso de queja contra su sentencia condenatoria, la Corte Suprema de Justicia también desestimó dicha acción. Informa que las autoridades notificaron esta última decisión el 26 de abril de 2012.
3. El 28 de diciembre de 2018 la IV de la Cámara Federal de Casación otorgó al señor Gallone arresto domiciliario y desde dicha fecha está recibiendo la atención médica que requiere en el Hospital San Camilo. Sin embargo, en su última comunicación, la parte peticionaria informó que en el 2022 el señor Gallone falleció.
4. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales no tuvieron en consideración que la acción penal iniciada contra el señor Gallone ya había prescrito y que se le sancionó por supuestos crímenes de lesa humanidad, a pesar de que tales tipos de delitos no estaban en vigor al momento en que cometió los presuntos actos criminales, pues estos recién se incorporaron mediante la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad en 1995. Asimismo, sostiene que tampoco se respetó su derecho a recurrir el fallo, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en vía de casación no agotó su capacidad revisora, limitándose al examen de la sentencia escrita y no admitió la producción de pruebas.
5. Además, arguye que el Estado violó el principio de congruencia, pues nunca se le imputó la privación ilegal de treinta personas desde el mes de julio de 1976 y, a pesar de ello, se le condenó por tal hecho. Por último, alega que las autoridades también afectaron el principio de culpabilidad, pues los delitos por los que fue condenado están sancionados en el Código Penal con una pena fija de prisión perpetua, la cual constituye un trato cruel, inhumano y degradante, sin permitirle al juez justipreciar la culpabilidad en el caso concreto.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado replica que el presente reclamo no caracteriza una vulneración de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, considera que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención.
2. Al respecto, considera que los argumentos del peticionario sólo reflejan discrepancias con los argumentos sostenidos por los tribunales internos al resolver los planteos realizados por el señor Gallone. Así, afirma que el hecho que el peticionario no haya obtenido una decisión que hiciera lugar a todos y cada uno de sus planteos no configura en sí una violación a las garantías previstas en la Convención Americana.
3. Sostiene que las autoridades procesaron y condenaron al señor Gallone, en respeto de todas las garantías judiciales, mediante un proceso que contó con dos instancias que valoraron y respondieron los alegatos de hecho y de derecho presentados por la presunta víctima. Además, refiere que también se garantizó el principio de congruencia, en tanto nunca existió una modificación sorpresiva de la plataforma fáctica del debate.
4. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 17 de septiembre de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 23 de febrero de 2016. A juicio del Estado, la demora en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que los recursos internos fueron agotados con la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó el recurso de queja interpuesto contra la condena del señor Gallone. Por su parte, el Estado no controvirtió el agotamiento de los recursos internos ni hizo referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Por otro lado, en vista de que las autoridades notificaron la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2012 y que la parte peticionaria presentó el presente reclamo ante la Comisión el 17 de septiembre de 2012, esta petición también cumple con el requisito de plazo previsto artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[3]](#footnote-4). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[4]](#footnote-5), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[5]](#footnote-6)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[6]](#footnote-7)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con la condena impuesta al señor Gallone, la Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona tres puntos centrales: i) la afectación del derecho a recurrir el fallo; ii) la prescripción de la acción penal y el uso de la categoría de crímenes de lesa humanidad; iii) la afectación al principio de congruencia; y iv) la imposición de una pena perpetua.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[7]](#footnote-8). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[8]](#footnote-9). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[9]](#footnote-10), accesible[[10]](#footnote-11), eficaz[[11]](#footnote-12) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[12]](#footnote-13).
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el 4 de agosto de 2011 la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena impuesta al señor Gallone. Respecto de tal decisión, conforme a la información aportada por el Estado, la Comisión nota que la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, y, por ende, habría realizado un examen autónomo e independiente del grado de convicción asignado a cada uno de los elementos utilizados para sustentar la condena del señor Gallone. Asimismo, la Comisión nota que la parte peticionaria no aporta alegatos o argumentos concretos que contradigan esta situación. Por las citadas razones, la Comisión considera que no existen elementos *prima facie*, en los términos del artículo 47 de la Convención Americana, para establecer una posible vulneración del artículo 8.2.h) de ese tratado.
4. En relación con el segundo cuestionamiento, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna orientada a evitar su procesamiento[[13]](#footnote-14). En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad son delitos en los que no corresponde la aplicación de figuras jurídicas como la prescripción de la acción penal. Asimismo, el tribunal ha establecido que la prohibición de los delitos de lesa humanidad es una norma de carácter consuetudinario, preexistente a su reconocimiento convencional. Por ende, en tanto los tratados solo tienen una función declarativa respecto de estos crímenes, los Estados tienen la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos, incluso si estos son cometidos con anterioridad a la vigencia de la Convención Americana o a la tipificación del delito en el ámbito interno[[14]](#footnote-15). Debido a estos fundamentos, la Comisión considera que los cuestionamientos del señor Gallone carecen de sustento y, *prima facie*, no configuran una posible afectación de derechos.
5. Respecto al tercer cuestionamiento, la Comisión destaca que como parte de las garantías contempladas en el artículo 8.2 de la Convención, la persona procesada penalmente tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. No obstante, la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación[[15]](#footnote-16). Con base en ello, la Comisión considera que la información presente en el expediente no permite concluir, *prima facie*, que al señor Gallone se le haya condenado respecto de un hecho sobre el cual no tuvo la oportunidad de defenderse, debido a que no formaba parte de la acusación. Por ello, estima que la petición tampoco caracteriza una posible afectación al principio de congruencia.
6. Por último, respecto a la imposición de la pena perpetua, la Comisión recuerda que, siguiendo la jurisprudencia comparada, la citada sanción no resulta necesariamente incompatible con la Convención Americana cuando es aplicada para delitos especialmente graves. Adicionalmente, resulta necesario que la persona condenada tenga la expectativa de ser puesto en libertad y que cuente con la posibilidad que su pena sea revisada en un plazo adecuado[[16]](#footnote-17). Con base en ello, la Comisión considera que la parte peticionaria no brinda información que permita, *prima facie*, identificar que el Estado haya incumplido con alguno de los citados parámetros en el presente caso.
7. Por las citadas razones, la Comisión concluye que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 214 y 215. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. [↑](#footnote-ref-16)
16. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 110.. [↑](#footnote-ref-17)